



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
15 de abril de 2021

DETEREL 314/2020.

A la : Comisión Permanente de **Recursos Naturales y Medio Ambiente.**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **José Domingo Carrasco Estévez.**
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Feliz**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que crea la Corporación de Agua Potable y Alcantarillado de la Provincia Barahona (CORAABHONA).

Ref. : **Exp.00115-2020-SLO-SE**, Oficio No.00003194, 30 de septiembre, 2020.

Condición : Informe adicional

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley

Primero: Se trata de un proyecto de ley tendente a crear la Corporación de Agua Potable y Alcantarillado de la provincia de Barahona.

Segundo: Esta iniciativa legislativa fue depositada por el señor **José Manuel Del Castillo Saviñón**, Senador de la República por la provincia de Barahona, en fecha 17 de septiembre del 2020.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional, para legislar sobre esta materia, está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece: **“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.**



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”**.

Impacto de vigencia

Las corporaciones de acueducto del país son instituciones dirigidas a facilitar y controlar el servicio de agua potable en las diferentes unidades territoriales en que realizan sus operaciones. En consecuencia, hasta la fecha, las creaciones de estas corporaciones, al descentralizar los servicios del gobierno central, han agilizado el acceso al agua potable y otros servicios sanitarios, que han permitido que la población se beneficie con más prontitud del agua potable vital para su uso diario.

Desmante Legal

- 1) La Constitución de la República Dominicana.
- 2) La Ley No. 5994, del 30 de Julio del 1962 que crea el Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillados (INAPA).

Análisis Legal, Constitucional y de Técnica Legislativa

1.- El proyecto de ley establece:

Iniciativa de Ley que propone la creación de la
CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BARAHONA
(CORAABHONA).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Iniciativa No.

CONSIDERANDO: Que en fecha 4 de Noviembre del año 2007 el gobierno dominicano inauguró el Acueducto Múltiple del Suroeste (ASURO), el cual está destinado para suplir las necesidades de agua de las provincias Barahona, Independencia y Bahoruco;

CONSIDERANDO: Que una gestión adecuada del recurso agua, requiere de una administración técnica de primer orden, por la importancia que revisten los sistemas de acueducto y alcantarillado de la ciudad y provincia de Barahona y de algunas poblaciones de su área de influencia;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

CONSIDERANDO: Que es igualmente importante asegurar el buen funcionamiento de las obras de ingeniería en proceso, así como la planificación de su desarrollo futuro, para obtener el más eficiente abastecimiento de agua potable y correcta disposición de las aguas residuales en beneficio de la salud de los moradores de Barahona y poblaciones vecinas, así como el desarrollo industrial y comercial de esa área;

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno Dominicano que la población reciba un eficiente servicio de agua potable, que garantice su salud y satisfaga la necesidad de la misma en cada hogar.

CONSIDERANDO: Que una entidad pública desvinculada administrativamente del Gobierno o de cualquier otro organismo oficial, con autonomía financiera, es la vía más adecuada para utilizar, en el más breve plazo y en las más favorables condiciones, la porción de recursos nacionales disponibles para la solución de los problemas sanitarios que afectan a la ciudad de Barahona y poblaciones vecinas;

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley No. 5994, del 30 de Julio del 1962 que crea el Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillados (INAPA).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Barahona (CORAABHONA), institución de servicio público, sujeta a las prescripciones de esta ley, y a sus reglamentos,

Artículo 2.- La CORAABHONA se constituirá como una entidad pública autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio o independiente y duración ilimitada, provista de todos los atributos inherentes a tal calidad, con plena capacidad para contratar, adquirir y contraer compromisos y obligaciones y actuar ante la justicia.

La CORAABHONA tendrá su domicilio y sede central en la ciudad de Santa Cruz de Barahona, pudiendo establecer sus operaciones en cualquier otro municipio de la provincia Barahona.

Artículo 3.- La CORAABHONA tendrá por objeto la realización de los fines expuestos en los motivos contenidos en el preámbulo de esta ley, para lo cual:

a) Tendrá a su cargo la administración, operación y mantenimiento del acueducto y alcantarillado de la ciudad de Barahona, y, asimismo, los acueductos y alcantarillados de la provincia Barahona, y poblaciones vecinas;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

b) Solicitará al Poder Ejecutivo las expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, en conformidad con las leyes de expropiación; y

c) Coordinará y ejecutará las demás actividades relacionadas con sus fines.

Artículo 4.- La CORAABHONA podrá realizar todas las operaciones necesarias para la consecución de sus fines, así como contratar empréstitos con el Estado Dominicano o instituciones nacionales e internacionales previa autorización del Congreso Nacional.

Artículo 5.- CORAABHONA tendrá un patrimonio compuesto por los bienes y derechos que le transfieren el Gobierno Dominicano, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), quedando por efecto de la presente ley, incorporados a dicho patrimonio como aporte de las instituciones anteriores, todas las instalaciones que integran actualmente el sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de los municipios de la provincia Barahona que, al momento de la publicación de la presente ley, sean operados por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) en la provincia, incluyendo todos los muebles e inmuebles que se utilicen actualmente en la administración, operación, y mantenimiento de los referidos acueductos, así como cualesquiera otros bienes y derechos que puedan servir para los fines de esta CORAABHONA.

Los bienes y derechos aportados al patrimonio de CORAABHONA, se harán constar en inventarios practicados al efecto.

La CORAABHONA tendrá, además, como recursos de financiamientos, las contribuciones que a la misma haga el Estado Dominicano a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales y cualesquiera otras que le sean señaladas por la ley y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación de los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillados a que se refiere esta ley.

Todas las instalaciones no domiciliarias que construyan particulares, el Gobierno o el municipio pasarán a ser patrimonio de CORAABHONA, conforme se establecerá en el reglamento de esta ley.

Artículo 6.- CORAABHONA podrá acordar con los ayuntamientos de los municipios de la provincia Barahona y poblaciones cercanas, que se incluyan en las facturaciones por servicios de agua, cargos por otros servicios municipales, cuyos valores correspondientes serán entregados a los respectivos ayuntamientos dentro de los treinta (30) días de cobrados.

Artículo 7.- El Consejo de Directores será el organismo superior de CORAABHONA y estará integrado por doce (12) miembros, de la siguiente manera:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- a) El Presidente de CORAABHONA el cual será nombrado mediante decreto por el Poder Ejecutivo, por un periodo de dos (2) años, pudiendo ser ratificado por no más de dos (2) periodos consecutivos, quien presidirá el Consejo;
- b) Ocho (8) miembros exoficio, a saber: el alcalde municipal de Santa Cruz de Barahona; el gobernador civil de la provincia Barahona; un representante delegado del Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillados (INAPA), el Director Ejecutivo de CORAABAHONA, quien tendrá voz pero no voto en la decisiones del Consejo; el director provincial de la Dirección Provincial de Salud (DPS); el Director del Recinto de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) de la Región Suroeste, el Rector de la Universidad Católica y Tecnológica de Barahona (UCATEBA) y, un alcalde municipal que represente a los restantes municipios de la provincia electo por los alcaldes municipales de dichos municipios dentro de un plazo de treinta días, a partir de la promulgación de esta ley. En caso de que en dicho plazo no se haya producido la elección, podrá seleccionado por los demás miembros del Consejo.
- c) Tres (3) munícipes de cualesquiera de los municipios que componen la provincia de Barahona de reconocida solvencia moral y dedicación a las actividades de interés social a ser designados por los demás miembros del Consejo.

Artículo 8.- El Director Ejecutivo será designado mediante decreto por el Poder Ejecutivo y deberá ser ciudadano civil, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, preferiblemente con gado académico, con aptitudes especiales en los campos de administración, en ejercicio legal de su profesión u oficio y acreditada responsabilidad social. Su remuneración será fijada por el Consejo de Directores, en cuyo caso no podrá ser menor a sus pares de otras ciudades o a la par con el director del INAPA.

Artículo 9.- El Director Ejecutivo, independientemente de los poderes que por delegación le confiere el Consejo de Directores, tendrá a su cargo la administración y dirección de CORAABHONA con las siguientes atribuciones:

- a) Asegurar la buena marcha de las actividades de la CORAABHONA y, a tales fines, cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Directores;
- b) Proponer al Consejo de Directores la designación o destitución de cualquier miembro del personal, así como la implantación de reglamentos internos de trabajo, suspender o cancelar cualquier empleado o trabajador hasta que el Consejo de Directores resuelva sobre dicha decisión.
- c) Preparar un informe o memoria anual al Consejo de Directores sobre la situación financiera y técnica de CORAABHONA, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos;
- d) Someter a la consideración del Consejo de Directores aquellos asuntos que, a su juicio, debe conocer ese organismo y cuyo estudio o decisión convenga a CORAABHONA;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

e) Solicitar al Presidente de Consejo de CORAABHONA la convocatoria del Consejo de Directores en caso de necesidad o urgencia.

Artículo 10.- El Consejo de Directores trazará la política a seguir por la CORAABHONA, para el logro de sus objetivos y propósitos, con las más amplias facultades para dirigir y administrar dicha entidad y realizar todos los actos necesarios a tales fines.

El Consejo podrá específicamente, pero sin que ello sea limitativo, ejercer las siguientes atribuciones:

a) Representar legalmente a CORAABHONA por medio de su presidente o de cualquier delegado o apoderado en lo referente a los asuntos específicos;

b) Elaborar, aprobar o modificar los reglamentos internos necesarios a los fines de la entidad;

c) Resolver las cuestiones de orden técnico o administrativo que le sean planteados;

d) Resolver todo lo relativo al empleo de los fondos y recursos de la CORAABHONA, conforme a los reglamentos existentes;

e) Designar el personal de la CORAABHONA, fijándole su remuneración y condiciones de trabajo;

f) Celebrar toda clase de contratos y actos jurídicos referentes al desarrollo de los objetivos de la CORAABHONA;

g) Aceptar o rechazar las donaciones y contribuciones que sean otorgadas a la CORAABHONA;

h) Autorizar a adquirir y enajenar, por todos los medios, toda clase de bienes y derechos, mobiliarios o inmobiliarios, contratar empréstitos y abrir y operar las cuentas bancarias de la CORAABHONA.

PARRAFO: El Consejo de Directores podrá delegar en favor del Director Ejecutivo o de uno o varios de sus miembros o de otros apoderados especiales, los poderes necesarios para que dichos mandatarios puedan ejercer, conjunta o separadamente, a nombre de CORAABHONA cualquier acto o actividad útil o necesaria al buen funcionamiento de la CORAABHONA. El acto contentivo de dicha delegación determinará la extensión de los referidos poderes y las condiciones bajo las cuales se ejercerá.

Artículo 11.- La CORAABHONA podrá, previa autorización del Gobierno emitir bonos para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con sus programas de inversiones, los cuales tendrán la garantía ilimitada del Estado.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo 12.- CORAABHONA contratará, por el sistema de licitación pública, la ejecución de las obras que deberá realizar de conformidad con la ley vigente sobre la materia.

Artículo 13.- CORAABHONA reglamentará las condiciones de prestación de sus servicios y fijará las tarifas y cargos que deban cobrarse por servicios o facilidades rendidas por esta, sujetas a la aprobación del Consejo de Directores.

Artículo 14.- Los funcionarios de CORAABHONA, debidamente acreditados y autorizados, podrán penetrar, previo aviso a sus dueños u ocupantes, en aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpo de aguas en general, con la finalidad de hacer mensuras, sondeos o estudios necesarios para sus proyectos. Asimismo, tendrán acceso, previa autorización del funcionario legal competente a cualquier edificación o lugar, para la investigación de las violaciones de las disposiciones de sus reglamentos y de las leyes sobre la materia.

Artículo 15.- CORAABHONA estará exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrio creado o por crearse que recaigan o pudieren recaer sobre sus operaciones, negocios jurídicos que realicen, así como los documentos relativos a los mismos. CORAABHONA estará exonerada, además, del pago de todo impuesto de importación creado o por crearse sobre productos químicos, como sulfato de aluminio, cloro, poli electrolitos y cualesquier otros productos que sean necesarios para la potabilización de las aguas y tratamiento de las aguas negras, así como también del pago de estos impuestos para la importación de vehículos de transporte o de carga, combustibles (con excepción de gasolina o gasoil), grasas y lubricantes, equipos y materiales de construcción necesarios para sus fines.

Artículo 16.- Todos los bienes de CORAABHONA, muebles e inmuebles, serán inembargables.

Artículo 17.- La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

1.2- Después de analizar el proyecto de ley en cuanto a los aspectos legales, constitucionales y de la técnica legislativa, tenemos a bien hacer las siguientes observaciones:

1. En el título, sugerimos eliminar el término **"iniciativa de ley"**, ya que no responde a un nombre que debe ser mencionado como parte del título de una ley, sino al nombre conceptual del documento, partiendo de la prerrogativa constitucional otorgada al legislador. Debiendo las leyes ser redactadas con el nombre que llevará al momento de su publicación.
2. Observamos que la redacción lleva insertada debajo del título **"Iniciativa No."** Al respecto, el número de la iniciativa no forma parte del nombre que llevará la ley, una vez sea aprobada; esta numeración corresponde al número u orden cuando la misma es depositada en alguna de las cámaras legislativas para su posterior conocimiento y estudio. Por lo que sugerimos su eliminación.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

3. Observamos que los **considerandos** no están enumerados. Al respecto, es preciso señalar que los considerandos son las motivaciones que sirven de sustento a la necesidad de la ley, debiendo los mismos, al momento de su redacción, ser enumerados en ordinal, a los fines de asegurar su ubicación e individualización dentro del texto de la ley.
4. En los **vistos**, que son disposiciones legales que ha consultado el legislador y que sirven de sustento a la norma propuesta, sugerimos que a las mismas les sean insertadas otras de igual naturaleza, ya que sirven de antecedente y tocan el contenido del proyecto de ley.
5. El proyecto no contempla dentro de sus artículos los que expresan el objeto y el ámbito de aplicación. El objeto es la parte de la ley en la que se identifica la materia que se procura regular. El ámbito de aplicación es la parte de las leyes que indican el espacio territorial o las personas a las que se aplica. Es necesario y útil en la medida en que identifica con precisión dónde o sobre quién recaerá la disposición, sin generar dudas o suposiciones sobre ello. Dado su carácter de artículos introductorios y que brindan información sobre el contenido de la ley, es necesaria su inserción, como nuevos artículos 1 y 2, bajo el capítulo I que exprese del Objeto y Ámbito de aplicación.
6. Observamos que el proyecto de ley crea la corporación de acueducto y alcantarillado de la provincia Barahona, no obstante no establece la adscripción del órgano. Es preciso señalar, ante la creación de un organismo de carácter "autónomo", que las leyes deben consignar, por obligación, el ministerio al cual quedan adscritos y cómo este ejercerá la vigilancia y los mecanismos para su supervisión y tutela. La creación de órganos autónomos y descentralizados posee sus características particulares. Según lo establecido en el artículo 141 de la Constitución de la República, compete exclusivamente a la ley su creación; deben estar provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica, los cuales **"estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector"**. Por todo lo antes señalado, sugerimos que por ser el agua potable un recurso que ligado con la salud de las personas, sugerimos establecer la adscripción del órgano al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
 - 6.1.- En la integración del Consejo, observamos que quien lo preside es designado por el Poder Ejecutivo. Al respecto, es preciso señalar que, al ser un organismo de carácter autónomo, el cual debe ser adscrito al ministerio a fin de su actividad, para fines de vigilancia y tutela, es preferible que la presidencia del consejo recaiga sobre el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.
 - 6.2- Observamos, además, que se incluye **"el alcalde municipal de Santa Cruz de Barahona" y, un "alcalde municipal que represente a los restantes municipios de la provincia, electo por los alcaldes municipales de dichos municipios"**. Es preciso señalar que este mandato crea un privilegio sobre la representación permanente de un municipio a través de su alcalde, como miembro del Consejo, mientras que los restantes 10 municipios, a una representación en conjunto.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

6.3.- En ese sentido, el artículo 39 de la Constitución establece: ***“Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”.***

6.4.- La propia Constitución, en su numeral 1, del artículo 39, establece: ***“La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.”*** Por lo que lo planteado en el proyecto de ley violenta el texto constitucional al privilegiar a un municipio y violentar el derecho de igualdad y oportunidad ante la ley.

6.5- Los municipios, como división política administrativa del territorio nacional, gozan de los mismos derechos ante la Constitución de la República y la Ley núm. 176-07, del 07 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, la cual suprimió la figura del “municipio cabecera”, otorgando por vía de consecuencia de igualdad entre todos los municipios que integran una provincia, sin tomar en cuenta su tamaño o densidad poblacional.

6.6.- Es, por lo antes señalado, que atendiendo a la igualdad existente entre los municipios, sugerimos readecuar la redacción del artículo, estableciendo la representación de los mismos a través de la escogencia de un alcalde en consenso por los demás alcaldes de los municipios que integran la provincia.

7.- En cuanto al mandato que establece como miembros del Consejo a ***“Tres (3) munícipes de cualesquiera de los municipios que componen la provincia de Barahona, de reconocida solvencia moral y dedicación a las actividades de interés social a ser designados por los demás miembros del Consejo”.*** Sugerimos que el mismo sea eliminado, por lo dificultoso que resultaría la escogencia de tres munícipes entre los 11 existentes, lo que podría crear exclusión de los 7 municipios restantes, además de lo impreciso del mandato ***“reconocida solvencia moral y dedicación a las actividades de interés social”***, ya que no existe un parámetro o indicador que garantice o verifique el citado requisito.

8.- Observamos dentro de las atribuciones del consejo y del director ejecutivo que las mismas sean revisadas, partiendo de que las de creación de políticas son propias del Consejo, y las de ejecución e implementación de dichas políticas corresponden al director ejecutivo. Del mismo modo, sugerimos que las atribuciones de ambos sean homogeneizadas, partiendo del rol de ejecución, elaboración y aprobación, donde intervengan ambas estructuras.

9.- Observamos que el proyecto carece de una estructura interna que organice su contenido, a los fines de facilitar la comprensión de lo establecido en el proyecto. En tal sentido, sugerimos que sea organizado en capítulos y secciones.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

10- Sugerimos que a cada artículo le sea agregado un “**epígrafe**”. El epígrafe es el título identificativo del contenido de los artículos. Su importancia radica en que permite conocer con facilidad su mandato y, además, agilizan la búsqueda y localización en el texto. Estos deben ser breves y no pueden repetirse en otro artículo de la ley.

11.- Sugerimos sustituir el término “**presente Ley**” por “**esta ley**”

12.- Observamos que el proyecto de ley establece una derogación genérica, al ordenar: “**La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria**”. Al respecto, es preciso señalar que las disposiciones genéricas e indeterminadas crean inseguridad jurídica, al no saber cuál ley o parte de ley con exactitud se ve afectada con la entrada en vigencia de la nueva norma, creando imprecisión.; por lo que sugerimos su eliminación.

12.2 Tomando en cuenta las recomendaciones vertidas en este informe, sugerimos la siguiente redacción alterna del proyecto de ley:

**Ley que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de la
Provincia de Barahona**

Considerando primero: Que la provincia de Barahona cuenta con una extensión territorial de mil seiscientos sesenta kilómetros cuadrados y una población de más de doscientos mil habitantes, según el Noveno Censo Nacional de Población y Viviendas y su proyección al año 2017, integrada por los municipios de Barahona, Cabral, El Peñón, Enriquillo, Fundación, Jaquimeyes, La Ciénaga, Salinas, Polo, Paraíso y Vicente Noble, además de poseer importantes recursos hidrológicos;

Considerando segundo: Que la referida provincia posee un excelente potencial en términos de recursos hídricos, para cubrir satisfactoriamente su demanda y suplir de este vital líquido a comunidades pertenecientes a otras jurisdicciones;

Considerando tercero: Que es notorio cómo cada día se deterioran de manera acelerada los ríos, arroyos, cañadas, presas, lagunas, y manantiales de la zona, por falta de protección efectiva y uso no racional de tan valioso e importante legado de la naturaleza, al extremo de que muchas de estas fuentes se han convertido en depósitos de aguas residuales como tal, en focos de contaminación, de enfermedades, de degradación de la flora y la fauna y deterioro progresivo del medio ambiente;

Considerando cuarto: Que en virtud del potencial hidrológico que tiene la provincia de Barahona, es necesario una real y efectiva administración del sistema de manejo de las aguas en toda la provincia, la importancia que reviste en los sistemas de acueductos en la región Suroeste, el cual suplirá a toda la región incluyendo por excelencia la referida provincia. En virtud de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

que el gobierno dominicano ha realizado cuantiosas inversiones de gran magnitud en dicha construcción, en ese sentido precisará de una dirección técnica de primer orden;

Considerando quinto: Que es de vital importancia que exista un buen funcionamiento de las obras de ingeniería en proceso, así como la planificación de su desarrollo futuro, para obtener el más eficiente abastecimiento de agua potable y correcta disposición de las aguas residuales, en beneficio de la salud de los moradores de las referidas provincias y sus poblaciones vecinas, así como el desarrollo industrial y comercial de la provincia de Barahona;

Considerando sexto: Que se hace imperativa la necesidad de crear una entidad que impulse el progreso, desarrollo y modernización de todos los aspectos correspondientes a las fuentes acuíferas, al suministro en calidad y cantidad requerida de agua potable en la población, uso comercial e industrial, a las fuentes acuíferas, a la operación y mantenimiento de los sistemas sanitarios y alcantarillado de los diferentes municipios de la provincia de Barahona;

Considerando séptimo: Que la provincia de Barahona posee recursos humanos con la adecuada calidad, preparación técnica administrativa, con solvencia moral, profesional, debida experiencia y destreza para manejar los aspectos de agua potable, alcantarillado, ingeniería sanitaria y protección de los recursos hídricos.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley núm. 5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas;

Vista: La Ley núm. 5994, del 30 de julio de 1962, que crea al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado.

Vista: La Ley núm. 6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

Vista: La Ley núm. .487, del 15 de octubre de 1969, de Control de la explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas;

Vista: La Ley núm. . 498, del 24 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD);

Vista: La Ley núm. 582, del 4 de abril de 1977, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN);



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Vista: La Ley núm. 89-97, del 16 de mayo de 1997, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (CORAAMOCA);

Vista: La Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: La Ley núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, General de Salud.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto, asegurar la correcta administración, manejo y uso de los recursos hídricos, y garantizar el abastecimiento de agua potable y la deposición de las aguas residuales, en beneficio de la salud y el desarrollo industrial y comercial de todos los municipios, mediante la creación de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la provincia de Barahona.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para la provincia de Barahona.

CAPÍTULO II
DE LA CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA PROVINCIA DE BARAHONA (CORAABHONA)

Artículo 3.-Creacion. Se crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la provincia de Barahona (CORAABHONA), como ente público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica.

Párrafo. La CORAABHONA está adscrita al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, quien ejercerá sobre ésta la potestad de tutela, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste con las disposiciones legales establecidas.

Artículo 4.- Sede. La Corporación tiene su sede principal en la ciudad de Barahona, provincia de Barahona, quien se encargará de tramitar los asuntos de su jurisdicción.

Artículo 5.-Atribuciones. La CORAABHONA tiene las siguientes atribuciones:

1) Administrar, operar y mantener el acueducto y el alcantarillado de los municipios de la provincia de Barahona.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 2) Defender y proteger los recursos hídricos, sus cuencas hidrográficas y sus zonas de influencias, para su adecuado uso y preservación con fines futuros;
- 3) Promover programas de sanidad y correcta disposición de excretas en zonas rurales y barrios periféricos de los centros poblados, de las diferentes jurisdicciones municipales;
- 4) Promover en toda la población campañas educativas sobre el correcto uso del agua;
- 5) Otras atribuciones consignadas en su reglamento interno.

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 6.-Consejo Directivo. Se crea el Consejo Directivo de CORAABHONA, como organismo superior de la corporación.

Artículo 7.-Integración. El Consejo Directivo de CORAABHONA está integrado por:

- 1) El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, quien lo preside, y, a falta de éste, un Viceministro Salud Pública y Asistencia Social;
- 2) El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante;
- 3) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) o su representante;
- 4) Un alcalde escogido en consenso por los demás alcaldes de los municipios que integran la provincia;
- 5) Un representante no gubernamental electo por el Consejo de Desarrollo Provincial de la provincia;
- 6) El Director del Recinto de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) de la Región Suroeste;
- 7) El Rector de la Universidad Católica y Tecnológica de Barahona (UCATEBA);
- 8) El Director Ejecutivo de la CORAABHONA, que funge como secretario con voz, pero sin voto.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo 8.-Convocatoria. El Consejo Directivo de la CORAABHONA debe ser convocado, por escrito, por su presidente y sesionar en la forma que establece su reglamento interno.

Artículo 9.- Quórum. La CORAABHONA delibera válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 10.- Decisiones. Las decisiones del Consejo se toman por mayoría de votos, entendiéndose esto por más de la mitad de los votos de los miembros de la CORAABHONA presentes en la reunión.

Párrafo. En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.

Artículo 11.- Atribuciones del Consejo. El Consejo Directivo de la CORAABHONA tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Trazar las políticas a seguir por la CORAABHONA, para el logro de sus objetivos y propósitos;
- 2) Implementar las medidas necesarias para el mejoramiento de los sistemas de acueductos y alcantarillados de la provincia de Barahona;
- 3) Aprobar los reglamentos internos elaborados y presentados por el Director Ejecutivo;
- 4) Resolver los asuntos de orden técnico o administrativo que le sean planteados por el Director Ejecutivo;
- 5) Resolver todo lo relativo al empleo de los fondos y recursos de la CORAABHONA conforme a lo establecido por los reglamentos;
- 6) Aprobar la contratación de empréstitos con el Estado dominicano e instituciones nacionales e internacionales suscritos por el Director Ejecutivo;
- 7) Conocer de los informes anuales o parciales presentados por el Director Ejecutivo;
- 8) Señalar al Poder Ejecutivo las situaciones en las cuales debe proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, planes y proyectos de conformidad con las leyes de expropiación;
- 9) Homologar los acuerdos internacionales suscritos por el Director Ejecutivo;
- 10) Supervisar el saneamiento de las aguas conjuntamente con el Ministerio de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Salud Pública y Asistencia Social;

- 11) Designar al Subdirector Técnico y al Subdirector Administrativo y fijar los salarios de estos profesionales y fijarles sus salarios;
- 12) Homologar aquellos contratos y acuerdos nacionales suscritos por el Director Ejecutivo, que por su contenido necesitan de su aprobación, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 13) Aprobar la propuesta de presupuesto para la sostenibilidad financiera de la CORAABHONA, sometida por el Director Ejecutivo, a fin de que pueda ser incluida en la Ley de Presupuesto General del Estado;
- 14) En coordinación con el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), establecer un programa de protección de las cuencas hidrográficas, evitando la deforestación, la adición de residuos sólidos, aguas servidas y cualquier otro contaminante que tienda a degradar los ríos, arroyos, cañadas, manantiales, lagos, lagunas;
- 15) Establecer la programación y el plan estratégico de la CORAABHONA, elaborado por el Director Ejecutivo, con el objetivo de ejecutar las actividades tendentes al logro de la excelencia en el suministro de agua potable, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- 16) Coordinar y ordenar la ejecución de actividades con instituciones públicas y privadas con funciones afines, para el logro de los objetivos que persigue la CORAABHONA;
- 17) Ordenar la construcción de plantas de tratamiento de aguas servidas en los centros poblados de los diferentes municipios de la provincia, en coordinación con los ayuntamientos municipales de dichas jurisdicciones;
- 18) Delegar a favor de Director Ejecutivo los poderes necesarios, para que este pueda realizar, en representación de la CORAABHONA, cualquier acto o actividad útil al buen funcionamiento de la Corporación;
- 19) Adquirir y enajenar toda clase de bienes y derechos, mobiliarios e inmobiliarios; abrir y operar las cuentas bancarias de la CORAABHONA conforme a las legislaciones vigentes.
- 20) Otras conexas y relacionadas con las consignadas en esta ley.

CAPÍTULO IV
DEL DIRECTOR EJECUTIVO



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo 12.- Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo de la CORAABHONA es designado por el Presidente de la República, de una terna que le someterá el Consejo Directivo de la CORAABHONA.

Artículo 13.- Requisitos. El Director Ejecutivo debe poseer los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano y poseer la mayoría de edad establecida por la ley;
- 2) Ser profesional del área de ingeniería, preferiblemente del área de ingeniería sanitaria y en ejercicio legal de su profesión;
- 3) Poseer experiencia administrativa y probada capacidad gerencial;
- 4) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- 5) Otros requisitos consignados en su reglamento interno.

Párrafo.- La remuneración del Director Ejecutivo será fijada por el Consejo Directivo de la CORAABHONA.

Artículo 14.- Atribuciones. El Director Ejecutivo de la CORAABHONA tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Administrar y dirigir la CORAABHONA;
- 2) Asegurar la buena marcha de las actividades de la CORAABHONA;
- 3) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo Directivo de la CORAABHONA;
- 4) Elaborar el proyecto del plan maestro y estratégico de la CORAABHONA para su presentación al Consejo Directivo;
- 5) Elaborar los reglamentos internos, para ser presentados al Consejo Directivo para su aprobación.
- 6) Seleccionar y designar el personal laboral de la CORAABHONA;
- 7) Preparar el presupuesto anual para la sostenibilidad financiera de egresos e ingresos de la CORAABHONA, para ser sometida al Consejo Directivo para su aprobación;
- 8) Preparar un informe o memoria anual, al Consejo Directivo sobre la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

institución, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos por el Consejo;

9) Suscribir empréstitos previa aprobación del Consejo Directivo, con el Estado dominicano e instituciones nacionales e internacionales;

10) Suscribir acuerdos internacionales, debiendo ser presentados al Consejo Directivo para su homologación;

11) Preparar la planificación de la institución, cronogramas, rutas críticas, entre otros y someterla al Consejo Directivo para evaluación y decisión;

12) Actuar por delegación del Consejo de Directivo en cualquier acto o actividad útil tendente a propiciar el buen funcionamiento de la CORAABHONA;

13) Estructurar un programa anual de trabajo y rendir las memorias correspondientes a cada año;

14) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo de la CORAABHONA, en calidad de secretario y adoptar las medidas que requiera su funcionamiento;

15) Organizar y supervisar las dependencias administrativas y técnicas de la CORAABHONA, de acuerdo con las funciones y atribuciones establecidas en esta ley y en su reglamento interno;

16) Aprobar el régimen de sueldos y salarios de los empleados y funcionarios de la CORAABHONA, conforme a lo establecido en su reglamento interno;

17) Celebrar cualquier acto, contrato o acuerdo de tipo administrativo que no necesite de la aprobación del Consejo Directivo de la CORAABHONA, conforme a lo establecido en su reglamento interno;

18) Elaborar boletines con informaciones técnicas para su difusión entre sectores interesados;

19) Elaborar y ejecutar campañas educativas en torno al valor del agua y la protección de los recursos hídricos;

20) Otras funciones consignadas en su reglamento interno.

Artículo 15.- Subdirector Técnico y Subdirector Administrativo. El Subdirector Técnico y un Subdirector Administrativo, designado por el Consejo Directivo de la CORAABHONA, deben poseer las siguientes condiciones:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 1) El Subdirector Técnico debe ser, preferiblemente, ingeniero sanitario, en ejercicio legal de su profesión y acreditada experiencia profesional.
- 2) El Subdirector Administrativo debe ser, preferiblemente, del área de la administración o gerente empresarial, en el ejercicio legal de su profesión y de acreditada experiencia profesional.

Párrafo. Las funciones del Subdirector Técnico y del Subdirector Administrativo serán establecidas en el reglamento interno de la CORAABHONA.

CAPÍTULO V
DEL PATRIMONIO DE LA CORAABHONA

Artículo 16.- Composición del patrimonio. La CORAABHONA tiene su patrimonio compuesto por los bienes y derechos que le transfieran el Gobierno dominicano y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

Artículo 17.- Incorporación de Bienes. Quedan por efecto de esta ley, incorporados al patrimonio de la CORAABHONA como aportes, todas las instalaciones que integran a la entrada en vigencia de esta ley, el sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la provincia de Barahona, que al momento de la publicación de esta ley sean operados por el INAPA u otra entidad.

Párrafo. Quedan colocados bajo la administración, operación y mantenimiento de la CORAABHONA todos los bienes muebles e inmuebles que se utilicen actualmente en la administración, operación y mantenimiento de los acueductos y el alcantarillado de la provincia de Barahona, incluyendo los locales y demás edificaciones del INAPA y cualquier otro bien y derecho que pueda servir para los fines de la Corporación.

Artículo 18.- Construcciones particulares. Todas las instalaciones no domiciliarias, fuera del área de vivienda que construyan particulares, el Gobierno Central o el Municipal, en materia de agua potable y alcantarillado, pasan a ser patrimonio de la CORAABHONA.

Artículo 19.- Inventario. Los bienes y derechos aportados al patrimonio de la CORAABHONA deben hacerse constar en un inventario practicado al efecto, siguiendo las reglamentaciones contables y administrativas de la Contraloría General de la República y los principios de contabilidad universalmente aceptados.

CAPÍTULO VI
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo 20.- Recursos Financieros. Los recursos financieros para el funcionamiento de la CORAABHONA provendrán:

- 1) De la partida presupuestaria que al efecto le sea consignada en la Ley de Presupuesto General del Estado;
- 2) De la autogestión de los recursos que entienda necesarios, a través de organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley;
- 3) De las asignaciones especiales, y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación de los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillados referidos en esta Ley;
- 4) De las donaciones y contribuciones de particulares siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.- Contratación pública. Las ejecuciones de las obras, compras, adquisiciones, concesiones y cualquier contratación pública deben realizarse de conformidad con la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

Artículo 22.- Tarifas y cargos por servicios. La CORAABHONA reglamentará las condiciones de prestación de sus servicios y fijará las tarifas y cargos que deben cobrarse por servicios o facilidades rendidas por la Corporación, previa aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 23.- Acceso. Los funcionarios de la CORAABHONA que estén debidamente acreditados y autorizados, pueden penetrar con previo aviso a sus dueños u ocupantes, en aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpos de aguas en general; con la finalidad de hacer mensuras, sondeos o estudios necesarios para sus proyectos.

Párrafo. Los funcionarios de la CORAABHONA podrán tener acceso a cualquier edificación o lugar para la investigación de las violaciones de las disposiciones de sus reglamentos y de las leyes sobre la materia.

Artículo 24.- Exención. La CORAABHONA está exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrios que recaigan sobre sus operaciones y negocios jurídicos que realice, así como los documentos relativos a lo mismo.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo 25.- Impuesto de importación. La CORAABHONA está exonerada del pago de todo impuesto de importación sobre productos químicos como sulfato de aluminio, cloro y cualesquiera otros productos que sean necesarios para la potabilización de las aguas y tratamiento de las aguas residuales, importación de vehículos de transporte o de carga, combustibles (con excepción de gasolina), grasas y lubricantes, equipos y materiales de construcción necesarios para estos fines.

Artículo 26.- Inembargabilidad. Todos los bienes de la CORAABHONA, muebles o inmuebles son inembargables.

Artículo 27.- Traslado de fondos. Durante el año que ocurra el traspaso institucional, a la CORAABHONA le corresponde la asignación presupuestaria del Instituto Nacional de Aguas Potables (INAPA), incluida en la Ley de Presupuesto General del Estado, en lo que respecta a las provincias que la conforman.

CAPÍTULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28.- Reglamento de aplicación. El Presidente de la República dictará el reglamento de aplicación de esta ley en un plazo no mayor de ciento veinte días a partir de su publicación.

Artículo 29.- Reglamento interno. En un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo Directivo de la CORAABHONA debe aprobar el reglamento interno de funcionamiento de la Corporación.

Artículo 30.- Inicio de operaciones. La CORAABHONA iniciará sus operaciones noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 31.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Finalmente, **SOMOS DE OPINIÓN** que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se aboque a su estudio, pudiendo rendir informe al respecto, tomando en cuenta las observaciones señaladas en el mismo.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

WF/og.